REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1255
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POSTMORTEM.*
DEMANDANTE	DEILA CRISTINA ROMERO VILLA
NIÑO	J.J.V.R. NUIP 1011592893.
DEMANDADOS	VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS FLÓREZ EN IMPUGNACIÓN, JULIÁN PINEDA MARTÍNEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERWIN HAMILTON PINEDA CASTRO, EN FILIACIÓN.
RADICADO	05001 31 10 004 2019 00662 00
PROVIDENCIA	CONCEDE AMPARO DE POBREZA- FIJA NUEVA FECHA PRUEBA ADN.

1

En atención a los escritos y anexos aportados al correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, este despacho decide en los siguientes términos:

1. De la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante DEILA CRISTINA ROMERO VILLA, se tiene que la misma se encuentra acorde a los parámetros establecidos en el artículo 151 y 152 del C.G.P, por cuanto manifiesta encontrarse en incapacidad para sufragar los costos que conlleva la prueba de ADN, manifestación realizada bajo la gravedad del juramento conforme se desprende de la declaración en la Notaría Única del Circulo Notarial de Antioquia. Son estas razones jurídicas por las que el despacho no encuentra reparo acceder a lo solicitado por la demandante DEILA CRISTINA ROMERO VILLA.
La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad como lo dispuesto en el artículo 154 de .la ley procesal vigente.

2. Conforme a la solicitud impetrada con respecto a decretar la práctica de prueba de ADN con mancha de sangre, el despacho accederá a la misma, y e fijará nueva fecha para práctica de prueba genética de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 - 325 Medellín, el día miércoles quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00

A.M.), con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO entre el niño JHOSEP JERÓNIMO VILLALOBOS ROMERO NUIP 1011592893 y el occiso HERWIN HAMILTON PINEDA CASTRO identificado con la CC 74.375 817, con la **mancha de sangre** del occiso que reposa en el laboratorio de toxicología identificada con necropsia N° 2019-010105686.

A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: DEILA CRISTINA ROMERO VILLA y el niño JHOSEP JERÓNIMO VILLALOBOS ROMERO, con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante DEILA CRISTINA ROMERO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.093.757 por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del CGP.

TERCERO: SE FIJA NUEVA FECHA para práctica de prueba genética de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 - 325 Medellín, el día miércoles quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO entre el niño JHOSEP JERÓNIMO VILLALOBOS ROMERO NUIP 1011592893 y el occiso HERWIN HAMILTON PINEDA CASTRO identificado con la CC 74.375 817, con la **mancha de sangre** del occiso que reposa en el laboratorio de toxicología identificada con necropsia N° 2019-010105686.

A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: DEILA CRISTINA ROMERO VILLA y el niño JHOSEP JERÓNIMO VILLALOBOS ROMERO, con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ